CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2854-2026**
Fecha: 23-10-2026 Hora: 10:01 AM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

Resolución

Dar por terminado el trámite ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No. **200-16-51-04-0124-2019**, donde obra la Resolución N° **200-03-20-01-0846 del 12 de julio de 2019**, mediante el cual se otorgó un permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para la construcción de un pozo profundo, en el predio denominado Finca Vista Hermosa, identificado con matricula inmobiliaria N° 034-94704, ubicada en el corregimiento de Currulao, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, a favor del señor **WILLIAN ESPITIA GARDEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.311.938, por el termino de seis (6) meses.

Mediante Resolución N° 200-03-20-03-1635 del 25 de junio de 2022, se requirió al señor **WILLIAN ESPITIA GARDEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.311.938, para que presentara el informe de perforación e iniciara el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° **400-08-02-01-0181 del 08 de febrero del 2024,** del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- El usuario presentó mediante oficio allegado con radicado de CORPOURABA No. 200-34-01.59-6493 del 12/09/2022 información correspondiente a:
 - ✓ Descripción de muestras de perforación (granulometría)
 - ✓ Descripción litológica del pozo.
 - ✓ Realización del registro eléctrico en el pozo
 - ✓ Sellar los primeros 30 metros del pozo
 - ✓ Diseño definitivo del pozo
 - ✓ Informe de perforación.
- Con la obtención de la concesión de aguas, la cual le fue otorgada al usuario mediante la resolución No. No. 200-03-20-01-0647del 03 de mayo del 2023, el usuario da cumplimiento al RESULEVE QUINTO relacionado con la operación del pozo únicamente cuando se haya obtenido la concesión de aguas.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Debido a que el usuario a dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante la resolución No. 200-03-20-01-0846 del 12 de julio del 2019, y que el pozo cuenta con concesión vigente desde el 03 de mayo del 2023, resolución No. 0647; se recomienda a la oficina jurídica:

- ✓ Archivar de manera definitiva el expediente No. 200-16-51-04-0124-2019 por las razones consideradas y expuestas en el presente informe técnico.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social'.*

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley… encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente anotar que de acuerdo al informe técnico No. **400-08-02-01-0181 del 08 de febrero del 2024**, presentado por la La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, se evidencia que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 12 de julio de 2019, se otorgó por el termino de seis (6) meses y se encuentra vencido.

Se constata que, la Finca Vista Hermosa, cuenta con permiso de concesión de aguas subterráneas vigente, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0647 del 03 de mayo de 2023, el cual reposa en el expediente N° 200-16-51-01-0161-2022. Por lo tanto, se ordena la terminación del proceso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 12 de julio de 2019 y seguidamente, se ordenará archivo definitivo del expediente No. 200-16-51-04-0124-2019.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE…

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado al señor **WILLIAN ESPITIA GARDEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.311.938, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 12 de julio de 2019, toda vez que, el termino se encuentra vencido y el usuario tiene una nueva concesión vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al artículo anterior y ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente 200-16-51-04-0124-2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto al señor **WILLIAN ESPITIA GARDEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.311.938, a través de su representante legal, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad en lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el articulo 74 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		04/05/2026
Revisó	Erika Higuita Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-04-0124-2019.